



399

Expediente: 2008-0188

08 AGO 2018

Tunja,

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: OLGA SÁNCHEZ CARRILLO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARIPI**  
**RADICACIÓN: 2008-0188**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo transaccional efectuado por las partes el pasado 09 de septiembre de 2015.

### I. ACUERDO TRANSACCIONAL

El acuerdo transaccional al que llegaron las partes el 09 de septiembre de 2015 (fls. 296-297), se concretó en los siguientes términos:

**"PRIMERA OBJETO.** El objeto del presente contrato es **TRANSIGIR** el pago de la sentencia proferida por el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Tunja proferida el día 12 de octubre del año 2006 en relación con el REINTEGRO ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá del 15 de mayo del año 2015 por medio de la Acción de Tutela No. 2015-00390-00 y que se TRANSA EL PROCESO EJECUTIVO No. 2008-0188 de OLGA SANCHEZ CARRILLO contra el MUNICIPIO DE MARIPI, y que actualmente se encuentra conociendo el Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Tunja y que debe pagar la parte demandada, hasta el 30 de junio del año 2015 y a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado a quien AUTORIZO en forma clara en el Juzgado 13 Administrativo en la Audiencia de Conciliación de fecha 11 de abril del año 2013 y una vez cancelado el precio acordado se **TERMINE EL PROCESO POR LA MODALIDAD JURIDICA DE LA TRANSACCION.** **SEGUNDA. PRECIO.** El precio de la transacción fue acordada por las partes, de la siguiente manera, por el pago de los salarios y prestaciones sociales, e intereses moratorios, y costas del proceso según liquidación tanto acordada en lo que respecta a los intereses moratorios en la Conciliación antes indicada y los nuevos valores de salarios y prestaciones sociales después de la conciliación, entonces la parte demandada cancela a favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado LIGIO GOMEZ GOMEZ la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$377.647.409.00) y de acuerdo a la liquidación realizada por el apoderado de la parte demandante. Los pagos se hacen de la siguiente manera a). CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$104.315.736.00) y que la parte demanda está de acuerdo para que se solicite la entrega del título al Juzgado noveno Administrativo de Tunja proceso ejecutivo contra el Municipio de Maripí Boyacá; los restantes valores o diferencia que corresponde a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEICIENTOS SETENTA TRES PESOS (\$273.331.673.00) se divide en cuatro cuotas de la siguiente manera. b). La suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS, \$94.000.000.00) para el día 17 de septiembre del año dos mil quince (17- de septiembre 2015); c). Para el día 15 de julio del año 2016 la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS, (\$59.000.000.00) d). Para el día 15 de julio del año 2017 por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$59.000.000.00) e). La última cuota para el día 15 de julio del año 2018 por la suma de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEICIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$61.331.673.00). **TERCERA.** Las partes acordaron efectuar la presentación personal o autenticación en una Notaría y el apoderado de la parte demandante, quedará autorizado para solicitar la terminación del proceso ejecutivo una vez se termine el pago total de la obligación, **CUARTA.** Con el presente contrato quedan transigidos y cancelados todos los valores de las condenas conforme a la sentencia proferida por el Juzgado séptimo Administrativo de Tunja Boyacá, los cuales son los ciertos e indiscutibles, y susceptibles de transacción y permitidos por el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2008-0188

derecho Civil, para lo cual se manifiesta que se expresa la plena voluntad y consentimiento, de quedar a PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO DE LAS CONDENAS EFECTUADAS EN EL PROCESO Y HASTA CUANDO SE PAGUE LAS SUMAS AQUÍ ACORDADAS QUINTA. Como quiera que en el poder, hay expresa facultad para terminar la demanda por transacción, la parte demandante así lo manifiesta y ratifica en éste documento, para que el apoderado proceda a terminar el proceso por transacción entre las partes aquí firmantes, una vez haya sido cancelados los valores aquí pactados, QUIEN ASÍ LO AUTORIZARÁ CON LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO DE TRANSACCION. Para garantizar el cumplimiento del contrato de transacción firmamos como aparece en Tunja, hoy nueve de septiembre del año dos mil quince (2015)".

## CONSIDERACIONES

### 1.- MARCO JURÍDICO

Frente a la transacción, entendida como una forma anormal de terminar el proceso, el art. 312 del C. G. del P., señala:

**"Artículo 312. Trámite.**

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

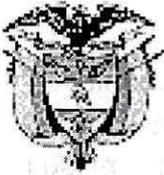
Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia". (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, el art. 2469 del Código Civil, define la transacción en los siguientes términos:

**"ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio



400

Expediente: 2008-0188

pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia de 26 de marzo de 2016<sup>10</sup>, frente a los requisitos de la transacción y la oportunidad procesal para llevarla a cabo, manifestó:

*" (...) Es decir, como lo ha sostenido la Jurisprudencia en la materia, se requiere para la celebración de la transacción que exista un conflicto, ya sea eventual, es decir, previamente a que las partes acudan a un proceso judicial a dirimir la controversia, o pendiente por haberse iniciado ya el pleito y no contar con sentencia en firme que finalice el proceso. **En conclusión, los eventos en los cuales las partes pueden celebrar la transacción dentro del proceso judicial son: (1) antes de dictarse sentencia, con la finalidad de dar por terminada la litis; (2) una vez dictada la sentencia, que no se encuentre en firme; y (3) ejecutoriada la sentencia, solo para resolver diferencias que surjan con ocasión de su cumplimiento**... Es decir, una vez dictada la sentencia en que se ordena seguir adelante la ejecución, se procede a la liquidación del crédito. De ahí que el proceso ejecutivo no culmine propiamente con la sentencia sino que, con posterioridad a la misma, continúa la etapa de la liquidación del crédito y su posterior aprobación, motivo por el cual es válido el acuerdo que celebren las partes sobre el pago de la obligación, con el fin de que se declare terminado el proceso". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

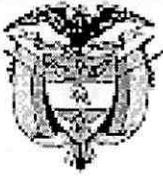
## 2.- EL CASO CONCRETO

### A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2006 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2000-1016, mediante la cual se declaró entre otras cosas la nulidad de la comunicación dirigida a la demandante a través de la cual se le informaba la terminación de su relación laboral con el Municipio de Maripí (fls. 12 a 30).
- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 12 de octubre de 2006 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 32).

<sup>10</sup> Consejo de Estado - Sección Primera. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Rad: 11001-03-15-000-2014-00430-00(AC), veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2008-0188

- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia antes mencionada, suscrita por el Secretario del Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja (fl. 33).
- Contrato de transacción celebrado por la señora OLGA SÁNCHEZ CARRILLO, el Dr. LIGIO GÓMEZ GÓMEZ GÓMEZ, apoderado de la demandante, IMER YARIDMA MURCIA MONROY, Representante Legal Municipio de Maripí y el Dr. JORGE ARMANDO RUBIANO VELANDIA, apoderado de la entidad demandada, el nueve (9) de septiembre de 2015 (fls. 296-297).

A juicio del despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- La suma adeudada por el Municipio de Maripí a la ejecutante.
- Que se encuentran cumplidas las exigencias previstas por el art. 312 del C. G. del P., para que la transacción produzca efectos jurídicos.

#### B).- El aspecto legal.

El numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o de una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

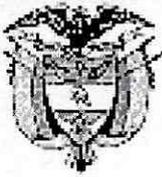
En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".* (Subraya fuera de texto).

El art. 422 del C. G. del P.<sup>11</sup>, prevé:

**"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de

<sup>11</sup> El despacho hace claridad en el sentido de indicar que para la época en que se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, las normas que se encontraban vigentes frente a los procesos ejecutivos eran el numeral 7° del art. 134B del C.C.A. y el art. 488 del C. de P. C., respectivamente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

401

Expediente: 2008-0188

*su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Revisado el expediente, este despacho mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2009 (fls. 45 a 47), encontró reunidas las exigencias previstas en la norma antes referida, razón por la que en aplicación de lo preceptuado por el art. 430 ibídem, decidió librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la demandante y en contra del Municipio de Maripí.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso el título ejecutivo que sirvió de base de ejecución, no podía ni puede ser cuestionado en este tipo de procesos, como tampoco puede el despacho entrar a cuestionar las decisiones de la administración que respaldan la fórmula transaccional.

Ahora bien, revisadas las diligencias observa el despacho que el monto por el cual se transó entre las partes, esto es, la condena impuesta al Municipio de Maripí en la sentencia de 12 de octubre de 2006, fue por un valor total de \$377.647.409, que incluye los salarios, vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías causados desde el 01 de enero de 2000 hasta el 30 de junio de 2015, y los intereses moratorios causados entre el 26 de abril de 2008 y el 30 de junio de 2015.

Revisada la liquidación elaborada por el Contador del municipio (fl. 377), se observa que en esta se discriminan año a año los conceptos adeudados a la demandante, como son: salarios, vacaciones y prima de navidad, realizando el correspondiente descuento por aportes a pensión a cargo de la empleada, así como el valor de las cesantías e intereses a las cesantías, encontrando el despacho que estos se ajustan a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2006.

En lo que tiene que ver con el pago de los intereses moratorios, es claro que conforme a lo manifestado por el apoderado de la demandante (fls. 375-376) y a lo consignado en la liquidación del crédito elaborada por el Contador del Municipio de Maripí, se están protegiendo los intereses de la entidad, como quiera que la tasa pactada para liquidarlos fue del 1.9% mensual (inferior a la tasa moratoria), y los mismos fueron liquidados después de los 18 meses a la ejecutoria de la sentencia (25 de octubre de 2006), es decir, a partir del 26 de abril 2008, con lo que se demuestra un ahorro ostensible para las arcas de la entidad demandada.

Así las cosas, es evidente que el acuerdo a que llegaron las partes el pasado 9 de septiembre de 2015, no resulta lesivo para el patrimonio público, como quiera que ya no se causará el pago de más salarios y prestaciones en favor de la demandante, como tampoco la causación de intereses moratorios, por lo que el despacho le impartirá su aprobación.

**C). De la protección al patrimonio público.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2008-0188

Con la fórmula propuesta y presentada por las partes, no se lesiona el patrimonio de la entidad territorial involucrada, sumado a que los intereses moratorios son renunciables o negociables, según lo ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 10 de septiembre de 2009, exp. No. 2002-1211, M.P. Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ, cuando dijo:

*"...el demandante, en su condición de acreedor, había renunciado a reclamar los intereses, e indexaciones a los cuales tenía derecho, porque a diferencia de lo que ocurre con los derechos laborales determinados en la ley, que son irrenunciables, aquellos que son inciertos y discutibles pueden ser conciliables y en esa medida el actor podía renunciar, como evidentemente lo hizo, al pago de intereses y sanción por mora en el pago de sus acreencias laborales. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

A más de lo anterior, debe advertirse que de continuar el proceso en trámite, habría una alta probabilidad de continuar pagado salarios, prestaciones laborales e intereses moratorios a la demandante, que afectarían a la entidad ejecutada generando gastos innecesarios y lesionando seguramente el patrimonio público de la misma.

**D). De la legitimación para conciliar.**

El acuerdo transaccional que se presenta para aprobación del despacho fue celebrado en su momento por parte del Municipio de Maripí por la Dra. IMER YARIDMA MURCIA MONROY, Representante Legal de la entidad territorial, y la señora OLGA SÁNCHEZ CARRILLO, en su calidad de demandante.

Por último, las partes deberán allegar copia al proceso del último pago realizado a la demandante por parte de la entidad ejecutada, el que conforme al Contrato de Transacción se debe realizar el día 15 de julio de 2018, y presentar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**E). Costas.**

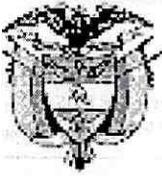
De acuerdo a lo establecido en el Contrato de Transacción celebrado el 9 de septiembre de 2015, las costas y agencias en derecho están incluidas en el monto del pago acordado por las partes, las que ascienden a la suma de \$12.102.295.

Conforme a lo expuesto, el despacho impartirá aprobación al acuerdo transaccional a que llegaron las partes el día 9 de septiembre de 2015. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese el acuerdo transaccional celebrado el día nueve (9) de septiembre de 2015 entre el MUNICIPIO DE MARIPÍ y la señora OLGA SÁNCHEZ CARRILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las partes deberán allegar copia al proceso del último pago realizado a la demandante por parte de la entidad ejecutada, el que conforme al Contrato de Transacción se debe realizar el día 15 de julio de 2018, y presentar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

202

Expediente: 2008-0188

**TERCERO:** Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**

**Jueza**

Proceso ejecutivo No. 2008-0188

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -

de hoy **09 AGO 2018.**

siendo las 8:00 A.M.

La secretaria, \_\_\_\_\_